



Ayuntamiento de Aras de los Olmos

Edicto del Ayuntamiento de Aras de los Olmos sobre aprobación definitiva de ordenanza de alcantarillado.

EDICTO

Habiéndose publicado en el BOP de fecha 28 de octubre de 2.011, la aprobación inicial de la ordenanza fiscal, y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma, se publica la presente el texto íntegro de la misma:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas (en su caso).
2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro y acometida de agua potable a domicilio.
- b) Los propietarios de las parcelas que soliciten o resulten beneficiados por las obras e instalaciones en interés de particulares.
- c) Los titulares de viviendas, actividades, comercios, industrias o establecimientos similares, que produzcan aguas residuales y las viertan mediante conexión a la red pública de alcantarillado u otras canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles afectados por los servicios de suministro y acometida de agua potable, que podrán en su caso, repercutir las cuotas a los respectivos beneficiarios.

Todo titular de vivienda, actividad, comercio, industria, o cualquier instalación que produzca agua residual tiene la obligación de verterla a la red de alcantarillado municipal, salvo que la instalación disponga de autorización de una instancia superior que la exima de ello.

ARTÍCULO 4. PERIODO IMPOSITIVO

El período impositivo de la presente Tasa se corresponderá con cada semestre natural, devengándose la presente exacción el día 1 del siguiente semestre natural, a excepción de los casos en que se presenten bajas, cuyo devengo tendrá lugar el mismo día de su admisión, procediéndose a liquidar los consumos contabilizados hasta dicha fecha.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 6. FACTURACIÓN

La facturación y cobro de la tasa correspondiente al servicio de alcantarillado se realizará a través de recibo conjunto con la tasa de abastecimiento de agua potable..

ARTÍCULO 7. RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 8. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. La base imponible viene determinada por el consumo de agua facturado que realicen los usuarios o beneficiarios del servicio.
2. La cuota tributaria son las que se consignan en las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO CUOTA

- 1).- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 110,67 euros.
- 2).- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:
 - Consumo de agua, por cada m³ de agua facturada 0,12 €/m³.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible, por tanto se fija un mínimo semestral de 6 €/semestre.

ARTÍCULO 9. TASA POR SERVICIOS ESPECIALES. ACOMETIDAS

Por los trabajos del personal especializado, peonaje auxiliar, y maquinaria que pueda prestar el Ayuntamiento de las acometidas como en obras interiores o cualesquiera otras instalaciones relacionadas con el servicio de alcantarillado y solicitadas por los usuarios se satisfarán por los propios solicitantes todos los costes asociados a dicha instalación.

Serán los Servicios Técnicos Municipales quienes se encargarán de valorar todos estos extremos.

ARTÍCULO 10. TASA POR OBRAS E INSTALACIONES DE INTERÉS PARTICULAR

Cuando se trate de obras para dotar del servicio a nuevas zonas del término municipal, los propietarios de los terrenos afectados por una actuación urbanística estarán obligados a sufragar los costes de las obras necesarias en los términos previstos en la vigente normativa urbanística.

En los casos en que no se lleve a cabo la urbanización por desarrollo de un programa de Actuación y se trate de obras e instalaciones que afecten preponderadamente a un determinado sector de la población, los propietarios o promotores de las edificaciones sufragarán el total coste de las obras, los que satisfarán su parte proporcional, bien al tiempo de la inversión, bien en el momento de solicitar la acometida a la red, indicándose en cada caso el procedimiento de actualización, con los intereses de demora correspondientes, del valor de dicha repercusión.

A este efecto, el proyecto técnico de la obra o instalación será redactado por los Servicios Técnicos Municipales en el que se establecerá la repercusión que tiene que asumirse cada propietario o promotor por cada acometida a la red o vivienda.

Al proyecto técnico de la obra o instalación se unirá una identificación de la zona afectada por las obras o instalaciones, indicando las parcelas con su referencia catastral o alta correspondiente y propietarios actuales.

Cuando proceda el pago de la expresada Tasa no serán exigibles Contribuciones Especiales por el mismo concepto u obra.

Una vez determinada la zona afectada por la obra o instalación, la Junta de Gobierno Local previo dictamen de la Comisión Especial de Obras y la de Cuentas aprobará la cuota a repercutir a cada propietario.

ARTÍCULO 11. FONDO PARA INVERSIONES

Se consideran incluidos en el Fondo para garantizar la renovación y ampliación de la red consignado en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Servicio de Abastecimiento.

ARTÍCULO 12. DEVENGO DE LA TASA

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral, según el sistema de facturación adoptado por el Ayuntamiento.

En el caso recogido en el artículo 9, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o desde que tenga lugar la efectiva acometida de la red.

En los casos escogidos en el artículo 10 en el momento de realizar la inversión o en todo caso al solicitar la acometida a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 13. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

1. Se consideran infracciones:

- a. Los daños a las acometidas, obras e instalaciones de la red de alcantarillado y estaciones depuradoras, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.
- b. La evacuación a la red de alcantarillado de vertidos no permitidos o autorizados.
- c. La negativa a facilitar la inspección o a suministrar datos o muestras de vertidos.

2. Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio:

a. Será penalizado con multas de entre 50 y 1000 euros, en razón de la importancia del hecho, la comisión de infracciones y el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal.

b. En caso de extrema gravedad o atendiendo a la índole de las infracciones, podrán cursarse las correspondientes denuncias a los organismos competentes, a los efectos de las sanciones que correspondan e incluso declarar el vertido como ilegal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL, Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza para regularizar aquellas situaciones que estén en contra o no cumplan la presente ordenanza.

Transcurridos esos 6 meses será de aplicación el régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del edicto de aprobación y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aras de los Olmos a 7 de diciembre de 2011.-El alcalde, Rafael Giménez Chicharro.

2011/36799